




QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

 <p>PODER LEGISLATIVO DE QUERÉTARO OFICIALÍA DE PARTES</p> <p>Santiago de Querétaro, Qro., 27 de Septiembre de 2011.</p> <p>03 OCT. 2011</p> <p>HORA: 12:34</p> <p>ANEXOS:</p>

00053216

LV
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Grupo Legislativo de Nueva Alianza

Asunto: Se presenta iniciativa.

**QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
P R E S E N T E**

DIPUTADO J. BELEM JUNCO MARQUEZ, Integrante del Grupo Legislativo Nueva Alianza, de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, en uso de la facultad que me confiere el artículo 18; fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Honorable Representación popular, la **“Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro”** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que corresponde a los Legisladores proponer, iniciativas de ley o decretos a nivel estatal de conformidad con la Constitución Política del Estado de Querétaro.
2. Que es obligación de todo gobierno promover las condiciones para el desarrollo integral de la población, elevando la calidad de vida y fortaleciendo el estado de derecho, para dar respuesta a los retos que la nueva configuración social plantea.
3. Que es nuestro deber como legisladores buscar que la normatividad se encuentre apegada a los factores sociales actuales de la ciudadanía y que por tal motivo, su



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LV
LEGISLATURA
QUERÉTARO

adecuación debe ser siempre bajo una evolución constante atendiendo a las circunstancias actuales que el momento exige.

4. Que el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto; una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica. Es posible distinguir entre derecho penal objetivo (*ius poenale*), que se refiere a las normas jurídicas penales en sí, y derecho penal subjetivo (*ius puniendi*), que contempla la aplicación de una sanción a aquellos que actualizan las hipótesis previstas por el derecho penal objetivo.

De lo anterior, se desprende que la normatividad penal establece y regula el castigo de las conductas antijurídicas, a través de la imposición de ciertas penas.

5. Que el delito de allanamiento de domicilio, tipificado por el artículo 158 del Código Penal para el Estado de Querétaro, el cual refiere: ***“Al que sin consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, o empleando engaños se introduzca en casa habitación o sus dependencias o permanezca en ellas sin la anuencia de quien este facultado para darla, se le impondrá prisión de tres meses a tres años. Si el medio empleado fuere la violencia, la penalidad se aumentará hasta en una mitad más. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida”***.

Así las cosas, el delito de allanamiento de domicilio, es un delito cuya omisión viene determinada por el hecho de entrar en el domicilio de una persona sin su

consentimiento o permanecer en él contra su voluntad. En sí se busca proteger el derecho a la intimidad de cada persona.

6. Que en este sentido, como legisladores buscamos proteger precisamente ese derecho a la intimidad, a que la persona no sea molestada en su domicilio. Garantía Individual establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ende, pretendemos con esta Iniciativa adicionar los artículos 158BIS y 158TER con la única finalidad de garantizar a las personas ese derecho.

Se ha visto en la vida cotidiana casos en que las parejas unidas en matrimonio o en concubinato que se separaran por alguna circunstancia, repentinamente acuden al domicilio de la pareja a fin de molestar, agredir o simplemente violar el derecho a la intimidad de aquella persona; lo cual, se pretende proteger a través de esta reforma a la legislación penal.

Este tipo de conducta no es propiamente un delito contra la propiedad, sino un delito contra la intimidad y en caso de ingresar al domicilio, utilizando el engaño o artimañas como el ingresar con la llave de entrada al domicilio, en virtud de haber tenido relación o contacto con el habitante del domicilio, esta acción es antijurídica y por lo tanto, se tipifica a través de este delito.

7. Ahora bien, en cuanto al delito de sustracción de menores o incapaces, el cual se tipifica en el artículo 212 del Código Penal para el Estado, dispone: ***“Al que sin tener relación familiar o de parentesco sustraiga a un menor de edad o a una incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda, o lo retenga con la finalidad de violar derechos***



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LV
LEGISLATURA
QUERÉTARO

de familia, se le impondrá prisión de 2 a 6 años y de 20 a 60 días multa. Cuando el delito lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, se le impondrá prisión de 1 a 4 años. Si el agente devuelve al menor o incapaz espontáneamente, dentro de los 3 días siguientes a la consumación del delito, se le aplicará hasta una mitad de las penas arriba señaladas.”

En este tipo de delitos el bien jurídico tutelado es tanto la libertad individual del menor como el derecho de los familiares o tutor quien legítimamente tenga la custodia del mismo.

8. Que el ejercicio de la patria potestad, constituye una relación paterno-filial que comprende el conjunto de derechos y obligaciones o deberes que la ley reconoce a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos (o cuando se requiere, a terceras personas) mientras estos son menores de edad o están incapacitados, con el objetivo de permitir el cumplimiento a aquellos de los deberes que tienen de sostenimiento y educación de tales hijos.

La regla general, es que los padres ejerzan la patria potestad sobre los hijos, la excepción a esa regla, consiste en la pérdida de ese derecho, por parte de alguno de ellos, o de ambos, sólo puede tener lugar en los casos en que la ley determina expresamente.

9. Que las facultades que tienen los que ejercen la patria potestad es con el objetivo de proteger al menor; pero cuando estas facultades se extralimitan, se viola esta finalidad y son contrarias a derecho, van en contra del beneficio de los hijos, y por lo tanto en contra de la protección constitucional que se les brinda a éstos, además



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LV
LEGISLATURA
QUERÉTARO

de la violación de las normas contenidas en el sustantiva civil y por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro.

10. Que con esta reforma se pretende precisar el delito de sustracción de menores o incapaces, al ser cometido este por un familiar, ya que en forma cotidiana sucede que un familiar sustrae al menor, sin tener éste derecho; asimismo se pretende justificar la acción de sustracción del menor, cuando el menor o incapacitado conviva con padres alcohólicos o drogadictos, ya que estas causas serían bastantes para sustraer al menor de quien legalmente tiene derechos sobre él, así también se justifica cuando existan golpes, amenazas, malos tratos hacia el menor o incluso falta de sustento alimenticio, actos que se consideran justificados en la sustracción del menor o incapaz y ello constituiría el abandono y exposición del menor o incapacitado a situaciones de peligro.

Sucede que en algunos casos tras el divorcio, resulta conveniente que los menores no tengan contacto con alguno de sus padres, por tener conductas inadecuadas, por lo que pierden ese derecho, quedando únicamente las obligaciones. Por tanto, se adiciona el artículo 213 del Código Penal, con la finalidad de establecer el delito, cuando es cometido en la siguientes formas: 1) en el caso de que aquella persona que perdió la patria potestad o custodia por resolución y se apoderó del menor sin causa justificada; 2) cuando no se permita o se impida la convivencia que ha sido decretada o convenida judicialmente; y 3) cuando teniendo compartida la guarda y custodia del menor, no lo devuelva a quien así lo determine la resolución judicial que al efecto se haya dictado. Estas dos últimas para el suceso, de la existencia de un divorcio y para proteger el derecho de convivencia del menor para con sus progenitores (a).

El delito de sustracción de menores o incapaces, se perseguirá a petición de parte ofendida. Esto es, sólo puede denunciar el hecho la persona ofendida o su legítimo representante.

11. Que hoy en día la violencia familiar es un suceso común entre pareja ya sea en matrimonio o en concubinato e incluso en el noviazgo, así como existe violencia en menores, incapaces o adultos mayores.

12. Que el Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra las Mujeres documenta que el 80 por ciento de las mujeres víctimas de asesinato mueren a manos de su compañero o parientes cercanos como tíos, primos y hermanos. Yakin Ertük, relatora especial de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre violencia contra la mujer, señala que el silencio que rodea al tema y la falta de aplicación de las leyes son los principales factores que impiden erradicar la discriminación y agresiones contra las mujeres. La especialista puntualiza que ante lo difícil que es superar tradiciones de obediencia y sumisión heredadas de madres a hijas, se requiere crear una cultura de respeto y tolerancia acompañada de sanciones rígidas y contundentes que no den margen a la impunidad.

13. Que la violencia se define como un acto intencional, dirigido a dominar, controlar, agredir o lastimar a alguien más. Casi siempre es ejercida por las personas que tienen el poder en una relación, como el padre y/o madre sobre los y las hijas, en relaciones donde existe una subordinación laboral, los hombres sobre las mujeres, los hombres sobre otros hombres y las mujeres sobre otras mujeres, etc.

La violencia es un acto que, ya sea que se de una solâ vez o se repita, puede ocasionar daños irreversibles. Implica un abuso del poder mediante el empleo de la fuerza, ya sea física, psicológica, económica o política.

14. Que la violencia puede ser ejercida de diferentes maneras, desde una ofensa verbal hasta el homicidio. Existen cinco tipos de violencia: verbal, emocional, económica, física y sexual. Es importante aclarar que estas diferentes manifestaciones se pueden ejercer al mismo tiempo en los diferentes ámbitos de la vida cotidiana.

15. Que la presente reforma pretende reformar al artículo 217 BIS y adicionar un artículo, el cual tipifica el delito de Violencia Familia, encaminado a encuadrar los casos en que pudiese suscitarse este delito, ya que cotidianamente este delito se da entre parejas que habitan o cohabitaron en el domicilio.

16. Por todo lo anterior, en aras de dar congruencia a la normatividad aplicable, considero conveniente ajustar nuestro orden normativo a la realidad de la sociedad queretana y por tanto se precisa modificar el Código Penal para el Estado de Querétaro, mediante la reforma y adición de algunos de sus preceptos.

En mérito a lo anteriormente expuesto, es que someto a la alta consideración del Pleno de ésta LVI Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo primero. Se adicionan los artículos 158 BIS y 158 TER al Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 158 BIS.- Se equipara al delito de allanamiento de domicilio, cuando el sujeto activo tenga una relación de parentesco por consanguineidad o afinidad con el ofendido hasta el tercer grado, o que hubiese mantenido en el pasado una relación conyugal o de concubinato o de pareja unida fuera de matrimonio o se encuentre en proceso de disolución del vínculo matrimonial.

En caso de que el sujeto activo logre la finalidad planeada, se acumulará a la pena señalada en el artículo anterior, la que corresponda al delito que resulte y se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

ARTÍCULO 158 TER.- El delito mencionado en este Capítulo se perseguirá a petición de parte ofendida.

Artículo segundo. Se reforma el segundo párrafo del artículo 212 y se adicionan los artículos 212 BIS y 212 TER al Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 212.- Al que sin tener....

Al pariente consanguíneo hasta el cuarto grado que no ejerza sobre el menor la patria potestad ni la tutela y que sin justa causa, cometa este



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LV
LEGISLATURA
QUERÉTARO

delito se le impondrá prisión de 1 a 4 años. Se entiende que existe causa justificada, entre otras, en caso de ebriedad, toxicomanía, golpes, amenazas, falta de ministración de alimentos de forma reiterada o malos tratos provocados al menor por quien legítimamente tenga la custodia o la guarda.

Si el agente devuelve...

ARTÍCULO 212 BIS.- Se aplicará la pena señalada en el artículo anterior, al que sin causa justificada:

- I. Se apoderé del menor de edad, habiendo perdido la patria potestad o carezca de su guarda y custodia por resolución judicial;**
- II. No permita o impida la convivencia que ha sido decretada o convenida judicialmente con el menor, o**
- III. Teniendo compartida la guarda y custodia del menor, no lo devuelva a quien así lo determine la resolución judicial que al efecto se haya dictado.**

Artículo 212 TER. Los delitos a que refieren los dos artículos anteriores se perseguirán a petición de parte ofendida.

Artículo tercero. Se reforma el artículo 217 BIS y se le incluye un segundo párrafo y se adicionan un artículo 217 TER, recorriéndose por ende, el actual 217 TER y subsecuentes del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LV
LEGISLATURA
QUERÉTARO

como siguen:

ARTÍCULO 217 BIS. Al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, al tutor, curador, al adoptante o al adoptado, **que habitando o no en el domicilio de la persona agredida**, haga uso de medios físicos o psicoemocionales, así como la omisión grave contra la integridad física o psíquica de un miembro de su familia, independientemente de que se produzcan o no lesiones, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Si además del delito de violencia familiar resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

ARTICULO 217 TER.- Se equipará a la violencia familiar, al que realice la conducta señalada en el artículo anterior, en contra de quien haya mantenido en el pasado una relación conyugal o de concubinato o de pareja unida fuera de matrimonio o se encuentre en proceso de disolución del vínculo matrimonial, se sancionará con la pena prevista en dicho artículo.

ARTÍCULO 217 QUÁTER.- Se considera también constitutivo de violencia familiar y se sancionará con igual pena, cuando se haga uso de los medios señalados en el artículo anterior, en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera de matrimonio llevando relación de pareja o de cualquier otra que esté sujeta a la custodia, protección o cuidado de ésta, siempre y cuando el agresor habite en el mismo domicilio.

ARTÍCULO 217 QUINTUS.- En los casos previstos en este Capítulo, el Ministerio Público, durante la Averiguación Previa, decretará las medidas y providencias que considere pertinentes, establecidas en la fracción IV del artículo 20 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas en salvaguarda de su integridad física y psíquica, y evitar así que el delito se siga cometiendo. Al ejercitar la acción penal en su caso, solicitará al juez acuerde lo conducente para los mismos fines.

ARTÍCULO 217 SEXTUS.- Los beneficios jurisdiccionales, incluyendo la suspensión a prueba del procedimiento penal y los beneficios penitenciarios a los que conforme a las leyes vigentes tenga derecho el procesado o reo, respectivamente, únicamente se concederán si además de cumplir con los requisitos establecidos acredita haber recibido de manera completa el tratamiento psicológico especializado. Dicho tratamiento se brindará por las instituciones públicas, sociales o privadas que tengan por función dar el tratamiento o esté en condiciones de hacerlo.

ARTÍCULO 217 SEPTIMUX.- Los hechos previstos en este Capítulo se perseguirán por querrela, salvo cuando el ofendido sea menor de edad o persona con capacidades diferentes o que por sus condiciones no esté en aptitud de comprender los alcances de la conducta o resistirse a ella.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.



Artículo Segundo. Aprobada la presente Ley, remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

ATENTAMENTE
LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

DIP. J. BELEM JUNCO MARQUEZ

Hoja de firmas de la Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro.